El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No: 66001-31-05-002-2018-00338-02

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Juvenal Martínez Guerrero

Demandado: Porvenir S.A. y Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / INTEGRAN EL CONCEPTO DE COSTAS / CRITERIOS PARA FIJARLAS / TARIFAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / PROCESOS DECLARATIVOS / OTROS ASPECTOS A TENER EN CUENTA.**

… en cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 regula lo atinente a las costas procesales. Allí señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura…

… en su tratado de derecho procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad. (…)

“Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.” (…)

… al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de hacer de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 141 del 9 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Juvenal Martínez Guerrero** en contra de **Porvenir S.A. y Colpensiones.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en contra del auto del 30 de abril de 2021, por medio del cual el despacho de conocimiento aprobó la liquidación de las costas procesales. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **Antecedentes Procesales**

Para mejor proveer conviene indicar que en sentencias de primera y segunda instancia, proferidas el 18 de septiembre de 2020 y el 15 de febrero de 2021, respectivamente, se accedió a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pretendido por la parte actora, y se condenó a la AFP Porvenir al pago de las costas procesales a favor de su contendiente.

1. **Auto objeto de apelación**

Una vez allegado el expediente al juzgado de origen, mediante auto del 30 de abril de 2021 se aprobó la liquidación de las costas procesales que realizara la secretaría en el siguiente sentido:

“AGENCIAS EN DERECHO 100% A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, IMPUESTAS EN PRIMERA INSTANCIA, ASÍ:

A CARGO DE PROTECCION S.A. 20% $ 908.526,00

CARGO DE PORVENIR S.A. 80% $3.634.104,00

SUBTOTAL $4.542.630,00

AGENCIAS EN DERECHO 100% A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, IMPUESTAS EN SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ:

A CARGO DE COLPENSIONES $ 908.526,00

A CARGO DE PROTECCIÓN S.A. $ 908.526,00

A CARGO DE PORVENIR S.A. $ 908.526,00

SUBTOTAL $2.725.578,00

VALOR TOTAL $7.268.208,00

SON: SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MCTE. ($7.268.208,00)”

1. **Recurso de apelación**

El apoderado de Porvenir S.A. atacó la decisión arguyendo que no estaba de acuerdo con los $4.542.630 liquidados a cargo de esa entidad por concepto de agencias en derecho, siendo sobreestimadas por el despacho de origen, quien pasó por alto que la pretensión principal del demandante fue la nulidad de la ineficacia de la afiliación, hoy una obligación de hacer contenida dentro de la sentencia declarativa.

Agregó que, de conformidad con la normativa que regula la materia, se debió tener en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, así como la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes; por lo que estima que en el caso bajo examen la condena debió estar por debajo de los 5 S.M.L.V, en virtud de las circunstancias diferenciales que caracterizan cada uno de los escenarios planteados.

1. **Alegatos de Conclusión**

Tal como se indicó en la constancia secretarial que antecede, ninguna de las partes allegó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal efecto.

1. **Problema jurídico por resolver**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

1. **Consideraciones**
   1. **Las agencias en derecho en los procesos laborales**

Frente a la tasación de las agencias en derecho, el doctrinante Azula Camacho[[1]](#footnote-1) ha referido:

“Para determinar el monto de las agencias en derecho, el artículo 366 (inc. 4o) del Código General del Proceso recogió lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 393 del de Procedimiento Civil, en el sentido de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si las tarifas fijan un mínimo y un máximo, el juez debe considerar esos criterios, pero, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso.”

Como se observa, en cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 regula lo atinente a las costas procesales. Allí señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

1. El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
2. Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

1. Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Asimismo, en su tratado de derecho procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco[[2]](#footnote-2) frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

(…)

Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.

La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.

Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas.

Y de manera especial reitero el llamado de atención a los funcionarios de segunda instancia y casación, quienes por el trámite correspondiente a tales etapas del proceso fijan sumas ciertamente irrisorias que sólo constituyen un acicate para abusar del empleo de esos recursos.”

* 1. **Caso concreto**

Al revisar el libelo que dio origen a la presente contienda se observa que lo pretendido por la parte actora y lo obtenido a través de la sentencia favorable a sus intereses fue la declaratoria de la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de todo el capital acumulado, rendimientos financieros producidos, bono pensional, en caso de existir, gastos de administración comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales cobrados a la parte actora, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de hacer de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso concreto la pretensión perseguida era de carácter declarativa -que no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas como el interrogatorio a la parte actora; además, la duración en primera instancia se extendió entre el 21 de mayo de 2018, fecha de presentación de la demanda, y el 10 de septiembre de 2020, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda el día 17 de febrero de 2021.

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de la abogada de la promotora de la litis en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho cinco (5) SMMLV, a pesar de que, según el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos donde se persigue la declaratoria de ineficacia la carga de la prueba se invierte en cabeza de la administradora del RAIS que incitó el traslado, situación que no desmerita en absoluto la actuación y diligencia de la profesional del derecho; siendo del caso resaltar que al aplicar el 80% como porcentaje ordenado a las costas de primera instancia, el Juzgado de conocimiento obtuvo un monto de $3.634.104, que equivale a cuatro (4) salarios mínimos legales, por lo que resultan infundados los argumentos expuestos por el recurrente.

Finalmente, con relación a las agencias establecidas en segunda instancia, las mismas no serán objeto de modificación como quiera que se encuentran en el mínimo valor señalado para ellas (1 SMLMV).

Por lo brevemente discurrido, se estima acertada la tasación realizada en primera instancia, motivo por el cual, sin más disquisiciones se confirmará la decisión articulada en la providencia atacada.

Al no haber prosperado el recurso, las costas procesales de segunda instancia correrán a cargo de la parte recurrente en un 100% a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

**R E S U E L V E:**

**Primero. - CONFIRMAR** el auto proferido el 7 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. -** Costas en esta instancia a cargo Porvenir S.A. y a favor de la parte demandante en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Salva voto

1. Camacho Azula, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General. Novena Edición. Pág. 418. [↑](#footnote-ref-1)
2. López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058. [↑](#footnote-ref-2)